

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 278-VIII-2022
PRESENTADA(S) POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
CABRERO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1291

SANTIAGO, 1 DE AGOSTO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado “Central Termoeléctrica Laja” (en adelante, “la denunciada”), ubicado en Ruta O-561 S/N, sector Chillancito, comuna de Cabrero, Región del Biobío, calificado ambientalmente mediante las RCA N° 544/1995 y 389/2001:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	278-VIII-2022	11-07-2022	Ilustre Municipalidad De Cabrero	Acopio de material en un terreno privado, que se utilizarían para relleno, en el sector de Los Encinos, el que podría ser volátil, y que además podría estar afectando napas subterráneas, desde las cuales los vecinos del sector obtienen aguas de consumo.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 9 de agosto de 2022, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó una inspección ambiental en la ubicación del terreno denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2022-1884-VIII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, se concurrió al predio ubicado en el km 13 de la Ruta O-561, comuna de Cabrero, conforme a la información indicada en la denuncia. Según los antecedentes adjuntos a la misma denuncia, el predio corresponde al rol 1356-254, y se pudo identificar a un camión patente BP-1810, de propiedad de Marcelo Arroyo. Además, el material transportado y acopiado en el terreno correspondía a cenizas.

5. De este modo, en el sitio fiscalizado se observó el acopio de 14 pilas de cenizas, emplazadas en dos sitios diferentes, colindantes con la ruta y cercanas a un canal de aguas superficiales. Se observó que parte de las cenizas se deslizaban hacia el canal. Este último correspondía a un canal de regadío del mismo predio. Consultado el encargado del predio, señaló que se encontraba gestionado dicho material como relleno del mismo predio, y que el camión transportista ofrecía habitualmente las cenizas como material de relleno. En cuanto a la cantidad, estimó que había descargado a la fecha aproximadamente 15 camiones, en 8 meses aproximadamente.

6. A raíz de lo anterior, mediante requerimiento de información, se consultó a dos titulares cercanos en relación con la generación y disposición de cenizas generadas por su operación. Mediante sus respuestas, se concluyó que el titular AES Andes S.A., titular del proyecto Central Termoeléctrica Laja, correspondía al origen del material depositado en el predio, y que el camión patente BP-1810 formaba parte de la flota de camiones que prestaba servicios a dicho establecimiento, para la disposición final de cenizas en lugares autorizados. Ahora bien, en relación con el predio rol 1356-254, señala que dicho sitio no se encontraba autorizado para la disposición final de las cenizas entregadas, por lo cual se habría dado inicio a un proceso de licitación del servicio de transporte, poniendo fin al servicio con el transportista señalado. Al respecto, adjunta documento "Licitación Transporte de Cenizas Planta Laja ETML-04-2022", con el objeto de gestionar el retiro de planta y transporte de cenizas en predios agrícolas autorizados por resolución sanitaria.



7. En consecuencia, y según lo informado por el propio titular, el predio rol 1356-254, no correspondía un predio beneficiario registrado conforme al proyecto aprobado mediante la RCA N° 389/2001, y que este no cuenta con autorización sanitaria para su recepción. No obstante, no fue posible gestionar el retiro de los acopios, según lo informado por el titular, por cuanto el dueño del predio no autorizó el ingreso para dicho retiro.

8. Por otro lado, se solicitó al titular informar en relación con la caracterización de las cenizas y muestras de aguas superficiales. De este modo, el titular remitió los informes de caracterización solicitados, elaborados por los laboratorios SGS e Hidrolab, autorizados como Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental por la SMA, cuyos resultados dieron cuenta de lo siguiente: i) respecto del monitoreo de cenizas en planta, estas no presentan características de peligrosidad, particularmente inflamabilidad ni toxicidad, conforme al D.S: N° 148/2005, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, el que da cuenta que las cenizas se encuentran bajo los límites de concentración máxima permisible para toxicidad extrínseca, no son inflamables, y presentan tasa de corrosión inferior a la tasa máxima EPPA 11110A; ii) respecto del monitoreo de cenizas en el predio, estas no presentan características de peligrosidad, particularmente inflamabilidad ni toxicidad; iii) respecto del monitoreo aguas arriba del canal de regadío en el predio, no se observan superaciones a los parámetros y límites indicados en la NCh 1.333; iv) respecto del monitoreo aguas abajo del canal de regadío en el predio, no se observan superaciones a los parámetros y límites indicados en la NCh 1.333; y v) no se observan diferencias sustantivas entre las concentraciones obtenidas aguas arriba y aguas abajo.

9. Por lo tanto, los residuos dispuestos en predio no autorizado, no corresponden a residuos industriales peligrosos en relación con lo establecido en el D.S. N° 148/2005, ni se observan potenciales afectaciones a la salud de las personas.

10. Por otra parte, cabe tener en consideración que, conforme a lo indicado en la declaración de impacto ambiental del proyecto “Uso de Cenizas de la Caldera de Biomasa de Central Termoeléctrica Laja como Mejorador de Suelos Agrícolas”, punto 2.1, y en informe técnico punto 111, sobre descripción general del proyecto, las cenizas provenientes de la combustión de madera en la caldera de la central termoeléctrica, serían utilizadas como mejoradoras de suelos agrícolas, para lo cual se almacenaría temporalmente en la planta, para posteriormente ser transportadas hacia predios localizados en predios ubicados en un radio de 80 km desde la ubicación de la planta, condición que se cumple en relación con el predio rol 1356-254 fiscalizado.

11. Por último, conforme a lo indicado en el informe técnico, se observó igualmente una desviación respecto de lo señalado en el Manual de Operaciones, disponible en el Anexo 6.2 de la declaración de impacto ambiental del mismo proyecto, respecto del monitoreo de operación de transporte y disposición de cenizas desde la planta, mediante comunicación entre el chofer del camión y el jefe de turno de la planta, quien deberá avisar su salida de la planta y la llegada al predio de destino. No obstante, el titular presentó



documentación que da cuenta de la implementación de medidas correctivas y de control, consistente en fichas de registro de disposición en predios autorizados.

12. Finalmente, mediante Ord. N° 193/2022, de 11 de agosto de 2022, se derivaron los antecedentes a la Seremi de Salud del Biobío, en relación con la falta de autorización sanitaria del predio rol 1356-254 para la recepción y acopio de cenizas, para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, mediante Ord. OBB N° 037/2023, de 21 de febrero de 2023, se remitieron antecedentes asociados a la individualización detallada del transportista y el dueño del predio donde fue recepcionado y acopiado el material, al mismo organismo sectorial.

13. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, o bien estos no son de entidad o relevancia ambiental suficiente, y se encuentran actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

14. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.¹ Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

15. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 278-VIII-2022 ingresada(s) por Ilustre Municipalidad de Cabrero, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad De Cabrero. Las Delicias N° 355, comuna de Cabrero, Región del Biobío.

C.C.:

- Oficina Regional del Biobío SMA.

